

LEY N° 2270

**Elevando el impuesto de
mojonazgo
que grava el consumo de
la chicha en el
departamento de Lambayeque**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1° — Elévase el impuesto de mojonazgo que grava el consumo de la chicha en el departamento de Lambayeque, á un sol por cada botija de seis arrobas ó sea de setenta y dos litros.

Artículo 2° — El rendimiento del impuesto, proveniente del aumento de los veintitrés centavos, establecido en esta ley, se destinará á las beneficencias de Chiclayo y Lambayeque, las que percibirán el que se cobre en sus respectivas provincias. El resto del impuesto — setenta y siete centavos por botija — seguirá aplicándose á los fondos de instrucción y á los objetos á que lo destinan las leyes de 18 de diciembre de 1895 (1) y la N° 2071 de 2 de diciembre de 1914.

Artículo 3° — Los fondos que conforme á esta ley perciban las beneficencias de Chiclayo y Lambayeque, los destinarán exclusivamente, á mejorar el servicio de los hospitales que sostienen.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los veintinueve días del mes de setiembre de mil novecientos dieciseis.

AMADOR F. DEL SOLAR, Presidente del Senado.—J. M. MANZANILLA, Presidente de la Cámara de Diputados.—Ag. Edo. Lanatta, Senador Secretario. — Luis A. Carrillo, Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos diez y seis.

JOSÉ PARDO

A. García y Lastres.

(1) EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PERUANA.— Considerando: — Que es urgente asegurar la subsistencia del Colegio Nacional de San José de Chichayo, lo que se puede obtener creando una contribución local de seguro y fácil rendimiento;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º—Créase un impuesto de cinco centavos por cada botija de chicha que se elabore en el departamento de Lambayeque, tomándose al efecto como unidad de medida, la botija de seis arrobas de aguardiente;

Art. 2º—Las municipalidades al recaudar el impuesto que tienen establecido sobre la chicha, recaudarán también el creado por el artículo anterior, debiendo entregar mensualmente á la Tesorería del Colegio de San José la parte proporcional correspondiente.

Art. 3º—En los lugares en que las municipalidades hayan rematado el impuesto que cobran sobre la chicha, encargarán el cobro del impuesto creado por esta ley, á los actuales rematistas, hasta la fecha en que deben rematarse conjuntamente ambos impuestos.

Art. 4º—La Junta económica de dicho Colegio dictará las medidas conducentes á la exacta y oportuna percepción de este impuesto en armonía con las facultades que le otorga el Reglamento General de Instrucción Pública.

Art. 5º—Al rendimiento del referido impuesto, se imputará el gasto de seis becas que el Colegio de San José queda en la obligación de proporcionar á razon de tres para cada provincia, becas que se adjudicarán por la Delegación Departamental de Instrucción, previo concurso ante los jura dos nombrados para ello, no pudiendo, en ningún caso, asignarse dos becas á un mismo distrito.

Art. 6º—Queda derogado el inciso 3º del artículo 1º de la ley de 17 de diciembre de 1887.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los veintisiete días del mes de noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MANUEL P. O. AECHEA, Presidente del Senado.

AUGUSTO DURAND, Presidente de la Cámara de Diputados.

Víctor Eguiguren, Senador Secretario.

Edmundo Seminario y Arámburu, Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los dieciocho días del mes de diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

N. DE PIÉROLA.

Benjamín Boza.

*
* *